



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00064-00
Demandante MIRNA MADRID ANCHICO
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 639

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora aporta el poder debidamente conferido y acredita la remisión de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

El despacho resalta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado 045 de 14 de julio de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8240002 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co				
ESTADOS ELECTRONICOS 2020				
ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE				
DIA	ESTADO ORAL	ESTADO ESCRITURAL	PROVIDENCIAS	CONSTANCIA DE ENVIO @
01				
02	042		DESCARGAR	DESCARGAR
03	043		DESCARGAR	DESCARGAR
04				
05				
06				
07	044		DESCARGAR	DESCARGAR
08				
09				
10				
11				
12				
13				
14	045		DESCARGAR	DESCARGAR
15				
16				
17				

Sin embargo, debido a la gran cantidad de notificaciones por estado que se surtieron con el estado de 14 de julio de 2020, los mensajes de datos se enviaron hasta el 17 de julio, y para el caso, se realizó el 15 de julio de 2020.

De: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 9:33 a. m.

Para: nami2173@hotmail.com <nami2173@hotmail.com>; raulricog1@hotmail.com <raulricog1@hotmail.com>; roberthricojuridico@gmail.com <roberthricojuridico@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; tereleber@hotmail.com <tereleber@hotmail.com>; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO <CAVELEZ@UGPP.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; abuetagomezabogados@outlook.com <abuetagomezabogados@outlook.com>; etafurt@gmail.com <etafurt@gmail.com>

Asunto: COMUNICA EL ESTADO 045 DE 14 07 2020

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 del de junio de 2020, les comunico EL ESTADO No. 045 DE 14/07/2020

SE ADJUNTAN TODAS LAS PROVIDENCIAS EN UN (1) SÓLO ARCHIVO PDF (CONSULTAR)

EN LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO EN LA WEB TAMBIÉN SE PUBLICAN LAS PROVIDENCIAS Y SE DEJA CONSTANCIA DEL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS.



Así las cosas la subsanación de la demanda presentada el 30 de julio de 2020, se realizó oportunamente y se admitirá con las siguientes consideraciones:

La señora MIRNA MADRID ANCHICO con C.C. nro. 66.941.556 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 24 de octubre de 2019 (folios 46 -50 archivo de anexos), en la que se solicitó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA¹. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1), se han formulado las pretensiones (fls. 4- 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 4 - 13), se han aportado pruebas (fls. 6 -7), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 6 – 7), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Si bien se evidencia, que la demanda también se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, este envío no se hizo a la dirección correspondiente a la Procuraduría Delegada para este Despacho, por lo cual se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MIRNA MADRID ANCHICO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a la entidad accionada.

¹ Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda María Cordero Causil Demandado Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), Tema Contrato realidad (docente), Actuación: Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

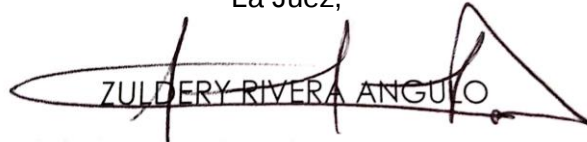
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica nami2173@hotmail.com; raulricog1@hotmail.com; roberthricojuridico@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ERNESTO RAUL RICO GOMEZ, con C.C. nro. 76.327.873, T.P. nro. 130.71, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y aportado con la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00071-00
Demandante: FERNANDO CARVAJAL DIAZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 640

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora acredita la remisión de la demanda a la PROCURADURIA DELEGADA para este Despacho judicial y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con lo cual subsana la demanda. Se admite con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por FERNANDO CARVAJAL DIAZ, con C.C. 17.639.896, NORA OTILIA SOTELO MUÑOZ, con C.C. 34.546.084; quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIA ANDREA CARVAJAL SOTELO NUIP F3H - 0251982, y KATY STEFANNY CARVAJAL SOTELO, con cédula de ciudadanía 1.061.781.216, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración judicial dentro del asunto identificado con el radicado nro. 1900160006012009900611, NI. 15703, proceso que estuvo a cargo de la FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE POPAYÁN y prescripción declarada por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante providencia de 3 de mayo de 2018.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (fls 7 - 8, carpeta anexos) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2 demanda), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 2 -4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.4 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas (fls 9 – 56 archivo anexos) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl. 13), se estima razonadamente la cuantía (fl. 14), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *ibidem*.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad, se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal¹ de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado, así:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal...”² Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención” (Subrayas fuera de texto).

El término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ *ibídem*, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, dictada en la audiencia de tres (3) de mayo de 2018, notificada en estrados y ejecutoriada como consta en el acta (fls 55 – 56 archivo anexos). En consecuencia, el término de 2 años, se precisa del 3 de mayo de 2018 al cuatro (4) de mayo de 2020.

Así las cosas, el cómputo de términos es el siguiente:

- Conforme se indica en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial (fls 7 – 8 carpeta ANEXOS), se presentó solicitud de conciliación el tres (3) de julio de 2018, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por un (1) mes, hasta el tres (3) de agosto de 2018, cuando se expidió la respectiva constancia.
- En consecuencia, el cómputo del término de caducidad correría inicialmente hasta el 4 de junio de 2020.
- En virtud de los acuerdos expedidos por el C.S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, se suspendieron los términos judiciales del dieciséis (16) de marzo a treinta de junio de 2020, y se reanudaron a partir del primero (1º) de julio de 2020.
- En consecuencia, se suspendió en cómputo del termino de caducidad desde el 16 de marzo a 4 de junio de 2020, es decir por dos (2) meses, veinte (20) días.
- Se reanudó el cómputo del término de caducidad del primero (1º) de julio a 20 de septiembre de 2020.
- La demanda se presentó el tres (3) de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURIA DELEGADA para este Despacho judicial. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por FERNANDO CARVAJAL DIAZ, con C.C. 17.639.896, NORA OTILIA SOTELO MUÑOZ, con C.C. 34.546.084; quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIA ANDREA CARVAJAL SOTELO NUIP F3H - 0251982, y KATY STEFANNY CARVAJAL SOTELO, con cédula de ciudadanía 1.061.781.216, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante a la dirección electrónica oficinakonradsotelo@hotmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ con C.C. nro. 10.543.429, T.P. nro. 44.778 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fl. 1 – 4 archivo ANEXOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001 33-33 008 – 2020 – 00111 – 00
DEMANDANTE GLADIS ELVIRA VIVAS
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 655

Apertura solicitud Incidente de Desacato

Mediante escrito allegado a este Despacho judicial el 25 de septiembre de 2020, la señora Gladis Elvira Vivas solicitó información respecto del trámite de la acción de tutela de la referencia, considerando que, pese a que se profirió sentencia, tutelando su derecho de petición, no ha recibido respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A.

La sentencia 166 de 3 de septiembre de 2020, dispuso:

"SEGUNDO: Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, con base en el plan de acción requerido por la Corte Constitucional, informe el turno correspondiente a la petición presentada por la señora Gladis María Elvira Vivas, estableciendo la fecha en la cual se realizará el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020."

Con base en lo expuesto por la señora Gladis Elvira Vivas, se considera que no se ha cumplido con la orden dada por el despacho, por tanto, se requerirá a la señora Gloria Inés Cortés Arango, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas en la omisión de proferir respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante referida al reconocimiento y pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora Gladis Elvira Vivas, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que informe y acredite a este Despacho en el término de 2 días, el cumplimiento del fallo de tutela 166 de 3 de septiembre de 2020, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición presentada, encaminada al pago de las cesantías reconocidas Resolución 20201700006424 del 6 de febrero de 2020.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 166 de 3 de septiembre de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 166 de 3 de septiembre de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. A la señora Gladis Elvira Vivas al correo electrónico gladis680@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO